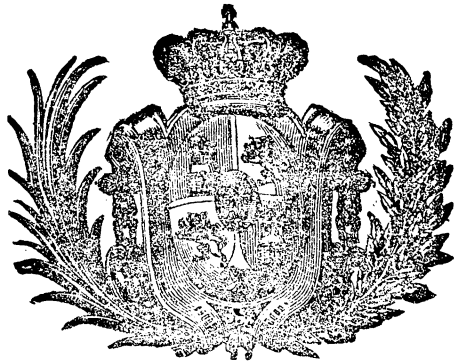


GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe
EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
y en las provincias
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIO DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 1188.

AÑO DE 1858.

LUNES 26 DE FEBRERO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Señores Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

PARTÉ NO OFICIAL.

ESPAÑA.

MADRID 25 DE FEBRERO.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Miranda de Ebro 20 de Febrero. El domingo 18 á las diez de la mañana volvió el general en jefe desde Espejo á esta villa, donde permanece el cuartel general y todos los cuerpos de la Guardia Real, las tres baterías y caballería, á excepción de los cuatro batallones que con el general Buerens y alguna caballería destacó el general en jefe desde Puente-Larrá á Oña en la dirección de Medina de Pomar.

En el mismo día 18 salió de esta para Vitoria un gran convoy y la artillería de Balmaseda, protegido por una brigada de la Guardia Real al mando del general Rivero, que sin haber experimentado ningun contratiempo regresó anoche á esta.

Ayer 24 del corriente por la tarde recibimos el oficio y artículo que siguen, y nos apresuramos á ponerlos en nuestro periódico en cumplimiento de la ley que se cita de 9 de Octubre, y para satisfacción del Excmo. ayuntamiento.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Remito á V. por acuerdo de este Excmo. ayuntamiento el adjunto escrito sobre las observaciones insertas en la Gaceta del lunes 19 del corriente, núm. 1179, para que con arreglo al art. 9 de la ley adicional sobre libertad de imprenta de 9 de Octubre de 1857, se sirva insertarlo en dicho periódico á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1858.—Cipriano María Clemencin.—Sr. editor de la Gaceta.

El ayuntamiento de Madrid se ha llenado de noble indignación al ver la amarga censura que de su conducta se hace en un artículo anónimo con el epigrafe *Observaciones*, estampado en la Gaceta núm. 1179 del lunes 19 del corriente con motivo de haber elevado al Congreso de Diputados una respetuosa exposición, pidiendo á aquel cuerpo colegislador, que se dignase adoptar la determinación mas conveniente para que se verificase sin demora la renovación de ayuntamientos decretada. El articulista con la mas refinada malicia, pues no cabe ignorancia cuando se trata de investigar los procedimientos de una corporación popular, que ha procurado siempre obrar con la mayor circunspección en el cumplimiento de sus deberes, respetable por ser emanación de un pueblo á quien representa, mancilla la opinion del ayuntamiento, ocultando ó disfrazando hechos, é interpretando intenciones, presentándole al pueblo de Madrid y á la nación entera como inconsiderado, ligero y revoltoso. Los individuos que tienen el honor de componer el cuerpo municipal de la capital de España no pueden guardar silencio en materias de tal gravedad por su propia delicadeza y por la satisfacción y justa correspondencia que deben á sus comitentes; y una ligera narración de los hechos pulverizará hasta la sombra de tan apasionada acusación.

Con fecha 18 de Noviembre último consultó el alcalde primero al Sr. gefe político acerca de si habia de proceder á la renovación del ayuntamiento segun previene el art. 224 de la ley de 5 de Febrero de 1825, á causa de haber sido reformada la Constitución del año 12.

El Sr. gefe político contestó con fecha 25 del mismo, que con la del 17 habia hecho igual consulta al Gobierno de S. M., y quedaba en participar la resolución para los efectos convenientes.

Con fecha 24 del mismo Noviembre manifestó dicho señor alcalde al expresado Sr. gefe, que con motivo de haber tomado posesion del cargo de Diputados dos regidores de este ayuntamiento, y conforme á la regla tercera del decreto de las Cortes de 11 de Agosto de 1813, era llegado el caso de reemplazarlos; contestó la referida autoridad superior á este ayuntamiento el día 1.º de Diciembre lo siguiente: "En 25 del mes anterior manifesté á V. E. la consulta que habia dirigido al Gobierno de S. M. acerca del modo con que debia procederse á la renovación de ayuntamientos; y aunque conocida la importancia la he repetido, aun no se ha dado resolución á ella. Como parten del mismo principio las elecciones parciales, no me creo autorizado para decidir en el particular que V. E. se sirve consultarme."

En 5 de Enero reprodujo igual solicitud el alcalde 1.º, refiriéndose al escrito de 18 de Noviembre, añadiendo que declarado ya por el Congreso el modo de hacer la renovación de ayuntamientos, era de esperar se verificase lo mas pronto posible para dar cumplimiento á la citada disposición.

En 21 de Enero se repitió igual instancia con mayor ener-

gía, y al día siguiente contestó el Sr. gefe político manifestando que con la misma fecha del 21 recordó al Gobierno de S. M. las consultas que sobre el particular se le habian hecho en 17 y 27 de Noviembre, y la necesidad de que se resolvieran á la mayor brevedad; y que interin el Gobierno de S. M. no le comunicase la oportuna orden no se hallaba autorizado para disponer que se procediese á la renovación de ayuntamientos.

En 7 de Febrero trasladó dicho señor al alcalde primero una Real orden fecha del 4, que á la letra dice: "S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado por el oficio de V. S. de 1.º de este mes de los deseos de ser relevados que tienen los individuos del ayuntamiento de esta capital, y se ha servido acordar que continúen promoviendo el mejor bienestar de sus administrados, interin llega el próximo día de decretarse la ley orgánica de los cuerpos municipales. De Real orden &c."

En ayuntamiento celebrado el día 8, y en vista de la Real orden que precede, se acordó elevar una exposición al Congreso reclamando se hiciese la renovación con arreglo á la ley vigente, segun lo dispuesto en sesion de 19 de Diciembre último, y no se habia cumplido, ni era ya de esperar del Gobierno en atención á su última resolución, la cual se hizo extensiva á los demas ayuntamientos en Real orden del mismo día 8 en que dice que S. M. se ha servido resolver "que se guarde el resultado del proyecto de ley presentado á las Cortes para la organización de los ayuntamientos." (*Boletín oficial de Madrid. Martes 13 de Febrero.*)

Si el articulista aparenta ignorar las reclamaciones del ayuntamiento para el cumplimiento de la ley, y las resoluciones superiores, de ninguna manera ha debido ocultársele la Real orden que antecede, por ser un hecho público consignado en un periódico oficial, lo que aumenta mucho mas su mala fe al estampar en su menaguada diatriba que no ha prohibido el Gobierno general ni particularmente la renovación de los concejales; y si toda acusación, como él mismo dice, necesita un documento en que fundarse, que ese escritor juzgue si le hay ó no.

El ayuntamiento cree que faltaria á su decoro y dignidad si dejase de rechazar la insidiosa y gratuita suposición de cuál ha podido ser la intención de este cuerpo municipal. El mismo dice que no fue pedir la responsabilidad contra los Ministros; así fue efectivamente, y esto por no promover embarazos al Gobierno, no por falta de documento con que poder pedirla. Su único objeto, sin mezcla de otro alguno, fue instar por la renovación, segun se expresa al principio de este escrito.

El ayuntamiento constitucional de Madrid jamas ha correspondido á otro partido que al de la ley; jamas se ha unido con oposición alguna, y solo ha sido rigido y severo en cuanto ha estado á su alcance en defender y sostener los derechos de sus representados; nunca ha dado al Gobierno ataques de ninguna especie; nunca ha hecho reclamaciones infundadas y manifestamente ilegales, y el imaginarlo solo es ofenderle gravemente. Para concluir, el ayuntamiento protesta solemnemente que no es su ánimo hacer la menor inculpación directa ni indirectamente con este escrito al Gobierno de S. M., y si únicamente poner á salvo su reputación ultrajada, destruyendo los falsos asertos y malignas interpretaciones de un escritor desconocido y falto de reflexión. Madrid 22 de Febrero de 1858.—Por acuerdo del Excmo. ayuntamiento constitucional.—Cipriano María Clemencin, secretario.

Nota de la redacción.—La extensión de las materias contenidas en este número no permite insertar al pie del anterior artículo la contestación que merece: la daremos en otro para satisfacción nuestra con el detenimiento que la materia requiere para que el Excmo. cuerpo municipal no pueda volver á tacharnos de poco reflexivos.

PROYECTO DE LEY

SOBRE

LAS ATRIBUCIONES MUNICIPALES.

A LAS CORTES.

Autorizado competentemente por S. M. la augusta Reina Gobernadora, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes, y presentar hoy al Congreso de Sres. Diputados, el proyecto de ley sobre atribuciones municipales, cumpliendo con lo prometido en el preámbulo del que tuve el honor de leer al Congreso en 5 del presente mes sobre organización de ayuntamientos.

No creo, señores, necesario repetir en esta exposición los principios sentados ya en la del anterior proyecto. Bastará decir, que admitida la doctrina de separar la administración deliberativa de la administración ejecutiva, era llegado el momento de aplicarla en toda su latitud, fijando las atribuciones de los ayuntamientos de modo, que sin dañar el derecho que tienen los pueblos de mirar por sus intereses, y promover cuantas mejoras crean conducentes á su prosperidad, se dé mas rapidez á la ejecución, y se allanen los obstáculos que suelen embarazar entre nosotros la acción gubernativa.

Declarase, pues, que los ayuntamientos son unas corporaciones meramente deliberativas, reservándose todo acto de ejecución á los alcaldes; y en las atribuciones, que tanto á aquellos como á estos se les señalan, se ha procurado conservar con todo rigor este carácter.

Los ayuntamientos, por lo tanto, segun el proyecto, deliberan y acuerdan. Mas ¿cuál habrá de ser la fuerza de estas deliberaciones, de estos acuerdos? Este era otro punto importante, que convenia aclarar debidamente, porque en semejante materia, todo lo vago é indeterminado es siempre perjudicial, dándose lugar á las competencias, á las invasiones de poder y á mil abusos, cuya perniciosa influencia estamos tocando cada día en nuestro sistema administrativo; fijar, pues, de un modo claro y terminante la fuerza de los diferentes acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, segun su diversa naturaleza; tal ha sido una de las principales miras del proyecto.

¿Se considerarán tales acuerdos como mandatos de un cuerpo soberano, que está obligado el alcalde á ejecutar á fuer de agente sumiso de aquel cuerpo? No por cierto. Esto seria dislocar la administración, é introducir la confusión, la anarquía, donde todo debe ser orden y concierto. Los intereses locales tienen que ser respetados; pero tambien el interes social ha de ser atendido en todas partes. Aun hay mas: donde no se tiene en cuenta el interes social, muy inal parados saldrán siempre los intereses locales, porque aquel es el escudo que los protege á todos: es el alma que los vivifica, que les da fuerza y vigor, y sin la cual muy poco duraria su existencia.

Por consiguiente, sin conceder á los ayuntamientos ningun derecho soberano, y colocándolos bajo la necesaria y paternal tutela de la administración suprema, se les deja la iniciativa en todo cuanto tiene relacion con los intereses particulares de los pueblos, y se les permite deliberar y acordar sobre todos aquellos asuntos que pueden llamarse puramente domésticos; pero se conserva al Gobierno el derecho de aplicar el correctivo de su autoridad, siempre que aquella decision sea contraria á las leyes, ó pueda irrogar daños á la causa pública.

Si se atiende, pues, á la naturaleza de los actos que pueden ejercer los ayuntamientos, se hallará que son de cuatro clases. Los unos consisten en la facultad privativa (aunque es preciso tambien que la ejerzan con ciertas condiciones), de nombrar sus empleados y dependientes. Todos son pagados, á la verdad, por los fondos del comun; pero para los unos exigen las leyes ciertos requisitos; los otros tienen parte en el manejo de caudales; otros, en fin, no se pueden considerar sino como sirvientes, encargados de los diferentes ramos de la administración activa. Los primeros son de nombramiento exclusivo del ayuntamiento, con sujecion á los requisitos legales; los segundos deben ser de la confianza del cuerpo municipal, pero tienen que conservar cierta dependencia del alcalde; por esta razon se propone que sean nombrados por aquel á propuesta de este, el cual tendrá la facultad de suspenderlos. En cuanto á los terceros, se ha creido conveniente dejar su libre nombramiento y separacion al alcalde; porque debiendo ser sus agentes, es preciso que esten bajo su autoridad y dependencia, á fin de que en vez de resistir quizá sus órdenes con la esperanza de hallar protección en el todo ó en parte de un cuerpo numeroso, sepan que el único medio de conservar sus empleos es el hacer alarde de celo, actividad y obediencia. Además, el cargo de alcalde será gratuito; y es preciso que gane en autoridad todo cuanto le falte en utilidad propia. Dándole la consideración que ha menester el primer magistrado de un pueblo, se excitará una noble ambición que hará desear este honor á muchos que actualmente lo rehuyen con grave daño de los intereses públicos.

La segunda clase la forman los acuerdos que pueden recaer sobre objetos que aseguren el goce de los bienes que poseen los pueblos, y cuya administración les corresponde, mas sin comprometer el porvenir, sin perjudicar á la existencia de esos mismos bienes, y de la propiedad comun. En este caso los acuerdos de los ayuntamientos deben tener fuerza por sí, sin necesidad de que ninguna autoridad les preste el apoyo de su aprobación; pero como en el uso de un derecho legítimo puede haber extravío, se reserva á la administración superior la facultad de anular los acuerdos que fuere contrarios á las leyes, ó pudiesen redundar en perjuicio de tercero.

La tercera clase la forman las deliberaciones que comprenden todos los objetos cuya influencia se extiende á un tiempo largo é indeterminado, y cuyo errado uso pudiere aniquilar la fortuna y la prosperidad de los pueblos. Imprudencia seria en este caso dejarlos correr y concederles una fuerza que pudiera llegar á ser funesta. Necesario es, entonces, que una autoridad tutelar les imprima el sello de su aprobación, les dé la validez que por sí no pueden tener, y ofrezca á la sociedad la conveniente garantía.

Finalmente, la cuarta clase la forman los actos puramente consultivos, y respecto de objetos sobre los cuales los cuerpos municipales, ni ejercen jurisdicción, ni tienen siquiera voz deliberativa. Son, entonces, consultados por la autoridad superior con el solo fin de conocer los deseos de las localidades, é ilustrar su opinion con la opinion de unos cuerpos cuyos consejos pueden ser muy saludables, y merecen ser siempre atendidos.

Señaladas ya las atribuciones de los ayuntamientos como cuerpos deliberantes, es preciso determinar las de los alcaldes como agentes de ejecución.

Los alcaldes ejercen dos clases de funciones, que se refieren á la doble naturaleza de su encargo. La administración general del Estado encuentra en ellos un medio de acción, para descender hasta los ínfimos elementos de la sociedad. Los alcaldes son sus delegados, y bajo este aspecto tienen que procurar la ejecución de las leyes y providencias de la autoridad suprema, ejercer

ciendo además varias funciones determinadas por leyes especiales. Por otra parte, los pueblos tienen sus derechos y sus intereses propios, y el alcalde ejerce dentro de ellos la autoridad ejecutiva y las funciones de administrador; poseyendo por lo tanto un poder que también le es peculiar á él solo.

Las atribuciones del alcalde se dividen, pues, en dos clases muy distintas: las que le corresponden como agente del Gobierno supremo, y las que le son propias como administrador del pueblo. Procurase definir unas y otras con exactitud en el proyecto; pero aquí es preciso hacer una observación que alcanza también á la parte en que se prefijan las atribuciones de los ayuntamientos. Cuando se quiere hacer una larga y prolija enumeración, se incurre en el inconveniente de padecer omisiones irreparables, siempre que versan las enumeraciones sobre objetos vastos y variados. En tal caso, la omisión de una facultad, de una obligación, siendo solo involuntaria, se suele achacar á la intención del legislador, y sirve de pretexto para hacer ó dejar de hacer lo que conviene. Por esta razón son preferibles las definiciones generales, que siendo genéricas, abrazan todos los casos posibles comprendidos en cierto y determinado círculo, y este es el método que se ha preferido en el proyecto, cuidando solo de que las definiciones no sean tan vagas que abran un vasto campo á dudas é indecisiones. Se ha preferido en tal caso una especificación que, aunque mas prolija, fije mejor las ideas.

Las dos clases de atribuciones, que segun va dicho, corresponden á los alcaldes, los colocan también respecto del Gobierno en dos situaciones distintas. Como agentes de la administración superior, son sus subordinados; y deben estar bajo su autoridad. Como administradores de los pueblos, dejan ya de ser los subordinados de aquella autoridad; mas no por esto pueden ni deben romper toda dependencia. El interés social vuelve á aparecer aquí como fiscal del interés local y como destinado á corregir sus extravíos en los casos necesarios. En este concepto, pues, están los alcaldes bajo la vigilancia de la administración superior, la cual debe estar alerta, para que no se infrinjan las leyes, ni se irroguen perjuicios al Estado. El alcalde será libre de dictar los bandos y formar los reglamentos que crea oportunos, en uso de las atribuciones que le están conferidas; pero deberán dar cuenta de ellos al respectivo jefe político, el cual podrá anularlos ó suspenderlos hasta consultar á la superioridad. Y aquí, señores, debo manifestar con cuánta escrupulosidad procede el proyecto en esta materia. Hubiera podido añadir que el jefe político tendría también la facultad de modificar los reglamentos y bandos de los alcaldes; y á la verdad, parece esta facultad menos que la de anular, y aun hallarse comprendida en ella. Pero es preciso advertir que la anulación supone la expresión terminante de la ley ó decreto en que se apoya, ó de algún motivo de notoria conveniencia pública que la haga necesaria, y lleva consigo la responsabilidad del que la pronuncia. La modificación daría á la autoridad superior los medios de ingerirse en las atribuciones de la autoridad local, y de colocarse en su lugar hasta cierto punto: por un medio indirecto, ella sería la que al fin viniese á dictar los bandos y reglamentos de policía municipal, y el poder administrativo lo invadiría todo. Mas esto se entiende solo respecto de las facultades que tiene el alcalde, segun queda indicado, como administrador del pueblo; pues como agente del Gobierno supremo, deben estar sujetos á revocación, modificación y suspensión todos los bandos y disposiciones que en calidad de tal hubiese publicado.

Puede además suceder que un alcalde se niegue á cumplir una disposición prescrita por la ley. Entonces es preciso que el jefe político le compela á ello; y en caso de mayor resistencia, como todavía puede no haber lugar á la destitución, ó dado que esta se verifique sea tan urgente el cumplimiento, que no permita mayor espera, podrá el jefe político proceder por sí ó por un delegado especial á la ejecución de la ley.

Fijadas ya las atribuciones de los ayuntamientos y de los alcaldes, restaba que arreglar en el proyecto un punto importantísimo, que es el de los presupuestos municipales. Todas las cuestiones administrativas se reducen casi siempre en último resultado á dinero; y por lo tanto conviene prefiar bien el modo de resolverlas. El proyecto establece que el alcalde sea el que haya de coordinar y formar anualmente el presupuesto; y esta atribución le corresponde como administrador del comun, como la persona que ha manejado todos sus intereses y tocado mas de cerca sus necesidades, y como quien tiene á mano todos los datos que han de entrar en su composición. Formado el presupuesto por el alcalde, el ayuntamiento lo discutirá y votará, haciendo en él las modificaciones que tenga por oportunas; y una vez acordado por el cuerpo municipal, pasará á la aprobación, bien del jefe político, bien de S. M., en los casos que se señalan.

Esta aprobación es indispensable; porque abandonados los presupuestos al arbitrio de los ayuntamientos, resultarían graves abusos; y por respetar su independencia se vulnerarían tal vez los intereses del Estado, y hasta los suyos propios. Esto ha conducido á introducir una novedad cuya importancia no aparecerá por de pronto, pero que contribuirá, si se adopta, á establecer el orden en esta materia, como asimismo á que se dé á los varios intereses á que hay que atender en tan delicado punto toda la parte que á cada uno le corresponda. Esta novedad es la división de los gastos y de los ingresos en dos categorías distintas: aquellos en obligatorios y voluntarios; y estos en ordinarios y extraordinarios. La división de los gastos en obligatorios y voluntarios es muy importante y fecunda en buenos resultados. Los gastos obligatorios son los que la administración tiene facultad de imponer al pueblo á pesar suyo, y para los cuales no es necesario su consentimiento. En el caso de que el ayuntamiento se niegue á incluirlos en el presupuesto, la autoridad superior podrá incluirlos oficialmente, y la administración tendrá el derecho de exigir que se aumenten los ingresos hasta cubrir aquellos gastos.

¿Por qué se da esta facultad á la administración superior? Porque todo pueblo forma parte de la nación, y no puede ser considerado independiente de ella; porque si aquel tiene sus derechos, esta también tiene los suyos; porque existen intereses que no son del momento, sino también de las generaciones futuras; y quien tiene obligación de defenderlos, de conservar estos últimos intereses, es el Estado; el Gobierno en su nombre. Por consiguiente, todo gasto que puede afectar al Estado ó á los intereses generales, es un gasto necesario, y puede y debe ser exigido á los pueblos.

Hay además otros gastos que son precisos para cumplir con ciertas obligaciones que imponen las leyes; obligaciones públi-

cas que son una consecuencia del estado social, y de que no es posible desentenderse.

Aun entre los gastos que solo son peculiares del pueblo, los hay que interesan esencialmente su existencia, cuya negativa podría acarrear su destrucción, ó por lo menos peligros de mucha trascendencia. También es fuerza que estos gastos se impongan al ayuntamiento si se resistiese á hacerlos.

No es necesario discurrir mucho para hallar ejemplos de todos estos casos. Las quintas, la Milicia nacional, la sanidad, la beneficencia, la instrucción primaria ofrecen desde luego ejemplos de gastos, cuyo olvido ó descuido no puede permitirse; y también la historia de nuestros ayuntamientos los ofrece en muy numerosos de la lastimosa decadencia de los pueblos por no haberlos atendido á impulsos de una mal entendida economía, ó mas bien de una mezquindad reprehensible. El Gobierno, pues, á quien están confiados los intereses generales de la sociedad, y que tiene un derecho de vigilancia sobre las operaciones de todos los que de un modo ú otro concurren á la acción administrativa, ha de ejercer el derecho de compeler á los ayuntamientos para que satisfagan tan precisas obligaciones, cuyo limite no debe ser otro que el de la posibilidad.

Pero si es cierto que el Gobierno ha de ejercer este derecho, también lo es que ninguna precaución está por demás, cuando se trata de arreglar su uso. Por esta razón la ley debe definir con la mayor exactitud posible lo que se entiende por gastos obligatorios, á fin de no dejar en este punto resquicio alguno á las arbitrariedades y demasías. Esto es lo que ha procurado hacer el proyecto.

Todo lo que no sea gasto obligatorio entra en la categoría de voluntario, es decir, que no tiene mas regla ni medida que la voluntad del pueblo, ni mas limites que su posibilidad. De tener sería que un celo inconsiderado llevase á veces mas allá de lo justo esta clase de gastos; pero es preciso observar que los objetos sobre que han de recaer son de aquellos, que aunque los acuerde el ayuntamiento, requieren la aprobación de la autoridad superior, y que esta en todo caso, tiene la facultad de disminuir en el presupuesto las partidas que le parezcan excesivas, ó de borrar las superfluas. Todo está, pues, relacionado en las diferentes disposiciones del proyecto relativas á este punto.

Para que la inclusión de los gastos voluntarios en el presupuesto se haga con mas solemnidad y lleve mejor el sello de la conveniencia pública, se establece que siempre que haya de proponerse un arbitrio ó contribución para cubrirlos, se reúna al ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de concejales. Esta precaución, que también se prescribe para los casos en que se acuerden empréstitos, parece necesaria; porque atendidos ya los gastos obligatorios é imprescindibles, es preciso proceder con mas cordura en los que tal vez sean de mero lujo ó superfluos, y es justo á par que popular el oír á los que por su posición social han de tener mayor parte en el recargo de impuestos.

Finalmente, el alcalde y cuantos manejan fondos públicos habrán de rendir cuentas todos los años: estas cuentas se expondrán á la vista de los vecinos para que todos puedan formar juicio acerca del comportamiento de su alcalde, é inversion dada á los fondos públicos; en lo cual, así como en otros puntos, introduce la ley novedades mas populares que cuanto se conoce en las demas naciones del continente europeo, y cuanto se ha practicado en las épocas de mayor preponderancia de los ayuntamientos en España. Examinadas y glosadas que sean las cuentas por el ayuntamiento, pasarán á la superioridad para su aprobación y cancelación en los términos que se prescriben.

Con estas indicaciones creo inútil molestar por mas tiempo al Congreso, siendo bastantes para que se pueda juzgar de los principios en que el Gobierno ha fundado el siguiente proyecto.

PROYECTO DE LEY.

TÍTULO I.

Art. 1.º Los ayuntamientos disponen lo conveniente al buen gobierno interior de los pueblos; todo acto de ejecución corresponde á los alcaldes.

TÍTULO II.

De los ayuntamientos.

Art. 2.º Es privativo de los ayuntamientos:

1.º Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria; los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

2.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

3.º Nombrar, á propuesta en terna del alcalde, las personas que hayan de encargarse de la recaudación de los fondos municipales, y de hacer los pagos.

De todos estos nombramientos se dará parte al jefe político de la provincia para su conocimiento.

Art. 5.º Es atribución de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes:

1.º El sistema de administración de los propios y fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, leñas, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes.

3.º El plantío y cortas de árboles en los montes y tierras del comun.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos se comunicarán al jefe político de la provincia para su examen. Si en el término de un mes despues de hecha la comunicación no fuesen anulados por el jefe político á causa de ser contrarios á las leyes, reglamentos y Reales órdenes vigentes, ó de mediar justa reclamación de parte agraviada, adquirirán el carácter de ejecutorios.

Art. 4.º Es cargo de los ayuntamientos deliberar:

1.º Sobre la formación de las ordenanzas municipales, donde se comprendan la policía urbana y rural.

2.º Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligación ó facultad de costear los fondos del comun.

3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo.

4.º Sobre formación y alineación de calles, pasadizos y plazas.

5.º Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos así ordinarios como extraordinarios.

6.º Sobre la supresión, reforma, sustitución ó cesación de

arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudación.

7.º Sobre los establecimientos municipales de toda clase que convenga crear ó suprimir.

8.º Sobre las enagenaciones de muebles é inmuebles, adquisiciones, permutas, rescates, redención de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviese que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

9.º Sobre los arrendamientos de fincas y arbitrios del comun.

10.º Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

11.º Sobre los litigios que tuviere precisión el comun de entablar ó sostener.

12.º Sobre repartición de granos de los pósitos y fomento de estos establecimientos.

13.º Sobre los demas objetos en que las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes requieran la deliberación de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al jefe político de la provincia para su aprobación, como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes ó reglamentos, será de S. M. la previa aprobación.

Art. 5.º Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los jefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean estas autoridades conveniente oír su opinión, ó en que lo dispusieren las leyes y Reales órdenes.

Art. 6.º Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporción en el cupo de contribuciones repartido á los pueblos respectivos.

Art. 7.º Los ayuntamientos intervienen en el reparto individual de las contribuciones con arreglo á lo que prescriban las leyes.

Art. 8.º Queda prohibido á los ayuntamientos deliberar acerca de otros asuntos que los señalados en esta ley.

TÍTULO III.

Atribuciones de los alcaldes.

Art. 9.º Como administrador y gobernador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administración superior:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, á no ser que versen sobre asuntos agenos de la competencia de este, ó que puedan ocasionar perjuicios públicos; en cuyo caso deberá suspenderlos para consultar al jefe político.

2.º Cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

3.º Procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun.

4.º Celar el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudación é intervención de los fondos comunes.

5.º Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales.

6.º Dirigir y activar las obras públicas cuya ejecución hubiese acordado el ayuntamiento.

7.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas.

8.º Representar al pueblo en juicio, ya sea como actor, ya sea como demandado.

9.º Realizar todos los actos de compra, venta, enagenación, transacción y demas que estuviese suficientemente autorizado á hacer el ayuntamiento, y firmar los contratos y obligaciones.

Art. 10.º El alcalde nombra, suspende y destituye, segun convenga, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural, para quienes no esté prefijado un modo especial de nombramiento y destitución. Estos empleados no tendrán opción á jubilación ni cesantía.

Art. 11.º Como agente del Gobierno corresponde al alcalde, bajo la autoridad de la administración superior:

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administración superior.

2.º Ejecutar todas las medidas de seguridad personal, y tranquilidad pública, que les estuvieren prescritas por las leyes ó por las autoridades superiores. A este efecto dispondrá de la Milicia nacional; y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.

3.º Activar y auxiliar el cobro y recaudación de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores y perceptores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre quintas, Milicia nacional, beneficencia, instrucción, estadística y demas ramos de la administración pública.

5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes, alojamientos y demas con arreglo al padron formado al efecto.

Art. 12.º Para desempeñar todas las atribuciones que le incumben, el alcalde publicará los bandos y disposiciones que creyere oportunos; pero de todos ellos deberá pasar copia al jefe político, el cual podrá anularlos ó suspender su ejecución.

Art. 13.º Podrá el alcalde imponer á los infractores de las ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno, como también á los que incurriesen en faltas de respeto á su autoridad, multas que no suban de 500 rs. vn. y que hará efectivas.

Estas multas estarán especificadas en los reglamentos y bandos.

Si la infracción ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá el alcalde la competente sumaria, que pasará al tribunal á quien corresponda.

Art. 14.º Si un alcalde por descuido ó resistencia dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el jefe político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecución, ya por sí, ya por medio de un comisionado.

Art. 15.º El alcalde continuará desempeñando bajo su responsabilidad las funciones judiciales cometidas á su autoridad por las leyes.

TÍTULO IV.

De los tenientes de alcalde.

Art. 16.º Los tenientes de alcalde ejercen autoridad en sustitución del alcalde ó por delegación suya.

Art. 17. Suplen al alcalde en ausencias y enfermedades por el orden de su numeracion, y obran como alcaldes en todos conceptos.

TITULO V.

Del presupuesto municipal.

Art. 18. El alcalde coordina y forma anualmente el presupuesto municipal, y el ayuntamiento lo discute y vota.

Art. 19. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 20. Son obligatorios:

- 1.º El alquiler de la casa consistorial y sus reparaciones, cuando fueren necesarias.
- 2.º Los gastos de oficinas y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes.
- 3.º La suscripcion al Boletín oficial de la provincia.
- 4.º Los gastos para Milicia nacional, instruccion pública y beneficencia, segun determinen las leyes.
- 5.º Los gastos que ocasionen las quintas.
- 6.º La cantidad que con arreglo á las leyes tengan que adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres en sus respectivos distritos.
- 7.º El pago de deudas y censos.
- 8.º Los gastos que exija la conservacion de las fincas del comun.
- 9.º Todos los demas gastos que estén prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 21. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 22. Tambien los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 23. Son ordinarios:

- 1.º Los productos de propios y los arbitrios de toda especie legalmente establecidos.
- 2.º Los derechos que paguen los particulares en las oficinas del comun por títulos, certificaciones, copias autorizadas y demas documentos.
- 3.º La parte que las leyes concedan á los ayuntamientos en las multas de toda clase.
- 4.º Los rendimientos de los censos, de los capitales puestos á interes, y los réditos de papel del Estado.
- 5.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 24. Son ingresos extraordinarios:

- 1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.
- 2.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos, y de los derechos que se enagenen.
- 3.º Los donativos y legados ó mandas.
- 4.º El importe de los censos, capitales ó papel que se enagenen.
- 5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.
- 6.º El producto de los empréstitos.
- 7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 25. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gefe político, si la suma de gastos no excediese de 1000 rs., y si excediese, á la de S. M.

Art. 26. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del año anterior.

Art. 27. S. M. y el gefe político, cada uno en sus respectivos casos, tienen facultad para reducir ó desechar cualquiera partida de gastos en el presupuesto municipal; pero no podrán aumentar ó imponer ninguna, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios; en cuyo caso oirán previamente al ayuntamiento interesado.

Art. 28. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento, pero que no se llevará á efecto hasta la aprobacion de S. M. ó del gefe político, segun corresponda al tenor del art. 25.

Art. 29. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos imprevistos, de la que dispondrá el alcalde, previa la aprobacion del gefe político de la provincia. Si el gasto fuese urgente, lo dispondrá el alcalde de acuerdo con el ayuntamiento, dando inmediatamente parte al gefe político.

Art. 30. Si despues de discutido y votado el presupuesto, y aprobado por la superioridad, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, olvidados ó imprevistos, se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 31. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El pagador será responsable de todo pago que hiciere, no arreglado á las partidas aprobadas en el presupuesto.

Art. 32. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto cualquiera correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento, y aprobados por la superioridad, fuese preciso imponer una contribucion extraordinaria, se reunirá al ayuntamiento para la discusion y votacion de esta contribucion un número de mayores contribuyentes existentes en el pueblo igual al de concejales.

Art. 33. Lo mismo se hará siempre que haya que votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 34. Para toda enagenacion es necesaria la previa autorizacion de una Real orden. Para toda contribucion extraordinaria destinada á cubrir gastos voluntarios es necesaria la previa autorizacion de una Real orden en los ayuntamientos cuyo presupuesto ordinario no llegue á 1000 rs., y de una ley especial en aquellos donde llegue. Para todo empréstito se requiere previa autorizacion de una ley.

Art. 35. Siempre que se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los planos y el presupuesto de su costo á la aprobacion de S. M. si excediese el gasto de 500 rs., y á la del gefe político si no llegase á esta cantidad.

Art. 36. Al principio de cada año presentará el alcalde al ayuntamiento las cuentas del año vencido, las cuales se tendrán de manifiesto en la casa municipal por término de un mes en los pueblos cuyo presupuesto no llegue á 1000 rs., y se imprimirán en los de mayor presupuesto. El ayuntamiento las examinará y censurará; y en las sesiones en que esto se verificare presidirá la corporacion, el regidor á quien corresponda

por el orden de numeracion. El alcalde podrá asistir á la discusion; pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 37. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el regidor que presidió las pasará directamente al gefe político con el dictámen de la corporacion.

Art. 38. Tambien se remitirán al gefe político, despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento, las cuentas de todos los que hubieren manejado caudales del comun, como igualmente las de los establecimientos que tengan consignaciones en el presupuesto municipal.

Art. 39. Cuando las cuentas de que hablan los dos artículos anteriores no llegaren á 1000 rs. vn., las examinará, aprobará ó desechará el gefe político: si excediesen de dicha cantidad, pasarán al tribunal mayor de cuentas para los mismos fines.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 40. Un reglamento con las instrucciones necesarias determinará el modo de ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 41. Quedan derogadas las leyes anteriores sobre atribuciones de los ayuntamientos en todo lo que no estuviere conforme con la presente.

Madrid 23 de Febrero de 1858.—El marques de Someruelos.

CORTES.

REVISTA SEMANAL.

CONGRESO.

Sesion del 19.—Se da cuenta de los nombramientos hechos por las secciones del Congreso para sus respectivas mesas, y son como sigue:

Primera seccion. Presidente: Sr. duque de Gor. Vicepresidente: Sr. duque de Veraguas. Secretario: Sr. Valsera. Vicesecretario: Sr. Roda.

Segunda seccion. No presenta sus nombramientos.

Tercera seccion. Presidente: Sr. conde de Toreno. Vicepresidente: Sr. Calderon Collantes. Secretario: Sr. Mayans. Vicesecretario: Sr. Victoria de Lecea.

Cuarta seccion. Presidente: Sr. Mata Vigil. Vicepresidente: Sr. Valladares. Secretario: Sr. Villaverde. Vicesecretario: señor Marti.

Quinta seccion. Presidente: Sr. Argüelles. Vicepresidente: señor Colomo. Secretario: Sr. Gamero. Vicesecretario: Sr. Ovejero.

Sexta seccion. Presidente: Sr. Zumalacaregui. Vicepresidente: Sr. Villalba. Secretario: Sr. Gispert. Vicesecretario: Sr. Sierra Pambley.

Séptima seccion. Presidente: Sr. Martinez de la Rosa. Vicepresidente: Sr. Rivaherrera. Secretario: Sr. Puche. Vicesecretario: Sr. Muro.

El Congreso acuerda que estos nombramientos consten en el acta, segun previene el reglamento, y pasa á ocuparse en oír á las comisiones actuales sobre los asuntos cuyo exámen les está cometido, decidiendo acto continuo cuáles deben considerarse pendientes, y cuáles no, para que con respecto á los primeros continúen las expresadas comisiones, y pasen los segundos á las que segun el nuevo método deben formarse.

En consecuencia se declaran pendientes los asuntos que siguen: Proposicion para que se suspenda la venta de bienes nacionales.

Expediente sobre el canal de Castilla.

Proyecto de ley sobre las clases pasivas.

Dos expedientes sobre la Milicia nacional.

Proposicion sobre reduccion de sueldos.

Idem sobre minería.

Algunos negocios especiales en que entiende la comision de Presupuestos.

Proyecto del Gobierno sobre la administracion de justicia.

Idem idem sobre instruccion primaria.

Actas electorales de Granada y Málaga.

Proyecto de ley orgánica para los ayuntamientos.

Adiciones al proyecto de ley sobre recursos de nulidad.

Dictámen sobre dispensa de un año de carrera de leyes, solicitado por D. Pedro Maria Portillo.

Proposicion para suprimir la biblioteca de las Cortes.

Cuentas del Diario de las sesiones.

El Sr. conde de las Navas anunció que se proponia interponer al Gobierno: 1.º sobre la orden de un capitán general disolviendo en cierta provincia un batallón de la Milicia nacional; 2.º sobre el estado de ciertas fuerzas (marítimas) sutiles del enemigo, y medidas que se hayan tomado para su destruccion; y 3.º sobre el estado de Gadesa.

El Congreso decide que sus secciones pasen en el acto á nombrar las comisiones que previene el nuevo reglamento; y difiere para la próxima sesion el nombramiento de la de Exámen de actas electorales.

Sesion del 20.—El Congreso nombra la comision de Exámen de actas electorales, resultando elegidos los Señores:

Arrazola por 105 votos; Leal por 100; Ovejero por 105; Govantes por 95; Mayans por 74; Calderon Collantes por 83; Madoz por 95.

Hallándose presente el Gobierno, se procede á la interpelacion anunciada por el Sr. conde de las Navas en la sesion anterior.

S. S. ocupa la tribuna, y manifiesta que en una conferencia que acaba de tener con el Sr. Ministro de Marina, ha quedado satisfecho en cuanto á lo de las fuerzas sutiles del enemigo en el Mediterráneo.

Pasando á tratar de la Milicia nacional S. S. desea saber si Castilla la Vieja está ó no en estado de sitio; refiere en seguida que el capitán general de aquella provincia, por medio de una circular, ha dispuesto que se reorganice la indicada Milicia nacional, y que uno de los resultados de esta orden, en la cual se dice que solo queden en las filas las personas de arraigo, expresion sumamente vaga, ha sido el de que en el pueblo de Béjar la Milicia nacional, cuerpo brillante, que S. S. ha tenido la honra de mandar, se haya disminuido considerablemente, y los sujetos que actualmente la componen esten descontentos ó por considerarse en corto número, ó por la expulsion de algunos de sus compañeros.

S. S. explica el sentido que en su concepto debe darse en este caso á la palabra *arraigo*, ahora mal interpretada; se due-

le de que no se envíen tropas á su provincia; y pregunta cómo podrá defenderse un pueblo sin guarnicion, y en el cual se disminuye la Milicia nacional.

De todo lo dicho infiere el Sr. conde que el Ministerio de la Guerra es culpable por haber invadido las atribuciones del de la Gobernacion, mezclándose en la organizacion de la Milicia nacional, y el último por no haberse opuesto á esta agresion.

Responde el Gobierno que no hay trasgresion de atribuciones, porque Castilla la Vieja estaba declarada en estado de sitio cuando su capitán general dió la orden de que se trata; orden por otra parte conforme á la ley de Milicia nacional de 1822.

Que no hay cargo que hacer al Gobierno, pues que ni el ayuntamiento del pueblo citado, ni la diputacion de la provincia se han quejado de la providencia. No se envían tropas á Béjar por las mismas razones que es imposible enviarlas á otros pueblos igualmente beneméritos; y por último, el patriotismo de aquellos habitantes les moverá indudablemente á defenderse, si fueren atacados, con igual bizarría que lo han hecho en otros puntos fuerzas muy reducidas de la decidida Milicia nacional contra numerosas falanges enemigas.

Un ligero debate sobre *palabras y equivocaciones* termina este asunto.

Relativamente al tercer punto de la interpelacion, manifestando el Gobierno que ha recibido una parte del 15 anunciándole que el enemigo ha retirado la artillería con que batía á Gadesa, y que ha tomado medidas para que tan interesante punto se defiende como conviene, el Sr. conde, cuyas noticias solo llegaban hasta el 14, se da por satisfecho.

El Congreso declara terminada la interpelacion.

La segunda seccion participa haber hecho sus nombramientos en la forma siguiente:

Presidente Sr. Barrio Ayuso. Vicepresidente Sr. Florez Estrada. Secretario Sr. Puche. Vicesecretario Sr. Inigo.

El 21 no hubo sesion.

Sesion del 22.—El Congreso se ocupa en dar el curso correspondiente á varias comunicaciones del Gobierno.

Se da cuenta de una proposicion de varios Diputados para que se nombre una comision especial que entienda en las exposiciones de corporaciones ó particulares relativas á la pronta terminacion de la guerra civil: se pregunta si se toma en consideracion, y votándose nominalmente resulta empatada la votacion, dejándose en consecuencia la decision de este asunto para cuando se reúna mayor número de Diputados.

Despues de tratarse algunos asuntos de poca importancia, y de leerse la lista de los Presidentes y Secretarios nombrados por varias comisiones, se da cuenta de la siguiente proposicion:

“Pedimos al Congreso se sirva declarar que le ha sido muy grato el importante servicio prestado por el brigadier D. Jorge Flinter y los demas gefes, oficiales, tropa y Milicia nacional que han concurrido á la gloriosa jornada de Yébenes.—Huelves.—Jaen.—Martin.—Ugarte.—Fernandez Gallardo.—Hidalgo.—Monedero.”

El Sr. Conde de las Navas pide agregar su firma á esta proposicion: la mesa no cree que pueda hacerlo; pero un ligero debate y la lectura de algunos artículos del reglamento satisfacen á una y otra parte.

Apoya esta proposicion uno de sus autores en consideraciones generales de bien público, y en la importancia que el hecho á que se refiere tiene en la provincia de Toledo. Añadiendo que los Diputados de esta provincia tienen un placer en declarar que los mismos militares que pudieron creerse inculcados por ellos se han justificado plenamente en el campo de batalla.

Vuelve á leerse la proposicion, con la firma del Sr. conde de las Navas, ademas de las primeras con que se presentó, y el Congreso la toma en consideracion.

En el discurso de la discusion convienen todos los señores que toman parte en ella, en lo glorioso y meritorio del hecho de armas de que se trata; pero algunos, fundándose en el artículo 135 de la Constitucion, creen que la declaracion que se solicita sale del círculo de las facultades del Congreso, y aun alguno añade que seria en cierto modo un voto de censura contra el Gobierno; mientras que otros señores piensan que es justo, á par que conveniente, que el Congreso dé esa prueba de gratitud á los autores de tan importante servicio.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia declara que el Gobierno está de acuerdo con la proposicion, y á mas pone en ella su firma como Diputado. El Congreso en votacion nominal aprueba unánimemente la proposicion de que se trata.

Varios Sres. Diputados presentan la siguiente proposicion: “Pedimos al Congreso tenga á bien hacer extensiva al general Sanz y á todos los gefes, oficiales y soldados que concurrieron á la gloriosa accion de Baeza la declaracion que ha aprobado respecto del benemérito brigadier Flinter, y los bravos que condujo á la victoria de Yébenes.”

Tomada en consideracion por el Congreso, y apoyada por diferentes señores que se extienden sobre la importancia y trascendencia de la jornada de Baeza, despues de un ligero debate sobre su redaccion, y habiendo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia manifestado la aquiescencia del Gobierno, asi como que este tenia ya recompensadas segun sus facultades las acciones de Yébenes y Baeza, se pasa á votar nominalmente, y queda aprobada la proposicion por 117 votos de 118 Sres. presentes.

Hallándose ya en el salon suficiente número de Sres. Diputados, se repitió la votacion para saber si se tomaba en consideracion la proposicion empatada al principiarse la sesion de que damos cuenta, y el Congreso resolvió no tomarla en consideracion por 76 votos contra 55.

Sesion del 23.—El Congreso, enterado del nombramiento hecho por S. M. en el Sr. Cabrera y Nava, Diputado á Cortes, para gefe político de Oviedo, decide que se está en el caso de proceder á nueva eleccion para su reemplazo.

La comision de Actas propone que hallándose aprobadas las de Cádiz, se admita en el Congreso al Sr. Istúriz, Diputado por aquella provincia.

Un Diputado desea saber si el candidato, que viene de pais extranjero, ha prestado el juramento á la Constitucion que previene la ley de 19 de Junio del año próximo pasado; lo que da lugar á un animado debate, en el cual unos señores sostienen que el asunto debe pasar á una comision que lo examine detenidamente, y otros por el contrario que basta el pasaporte expedido por la embajada española en Paris al Sr. Istúriz para

acreditar su juramento á la Constitucion, juramento que por otra parte se debe presumir en quien pidiendo su asiento de Diputado tiene que empezar por hacerlo para ejercer sus funciones.

El Congreso en votacion nominal decide por 94 votos contra 56, que se entre desde luego en la cuestion de si debe ó no admitirse en su seno al Sr. Isturiz.

La mesa da lectura de la ley ya citada de 19 de Junio.

El Sr. Madoz opina que este asunto por su gravedad debe pasar á una comision especial ó á la de Actas; pero advertido por el Sr. Presidente de que no era ese el punto en discusion, S. S. manifiesta que se habia equivocado, y retracta solemnemente el voto afirmativo que acababa de dar en la anterior é inmediata votacion nominal.

Diferentes señores usaron de la palabra en pro y en contra de la admision inmediata del Sr. Isturiz. Los que la impugnaban, protestando que no querian hacer la cuestion personal, se esforzaron en probar que el Congreso no podia, sin detenido examen y completa justificacion de los hechos, admitir al Sr. Isturiz; porque no se sabia de un modo positivo que dicho señor al tiempo de la eleccion hubiera cumplido con lo prescrito en la ley de 19 de Junio; ni por consiguiente si era entonces elegible. Por otra parte, segun su S. S., el pasaporte no era documento bastante para probar por sí solo el cumplimiento de la citada ley; y en fin, creian conveniente al decoro del Congreso, al respeto debido á la Constitucion, y hasta á la opinion misma del interesado, que la materia se dilucidase á satisfaccion de todos antes de tomar resolucion en ella.

A esto respondieron los defensores de la admision inmediata que era extraño que se opusiesen á la del Sr. Isturiz dificultades que no se habian ocurrido para la de ninguno de los otros señores que se habian presentado en el mismo ó acaso en mas notable caso que SS. SS., puesto que los habia nominalmente proscritos en cierto decreto de Setiembre; que la ley de Junio, promulgada mucho mas tarde, no pudo conocerse en Paris hasta que ya habian empezado las elecciones, y en consecuencia no era entouces obligatoria para los que alli se hallaban; y por último, que el pasaporte del Sr. Isturiz, á quien la embajada no se lo hubiera dado si no hubiese prestado el juramento prescrito, debia satisfacer plenamente al Congreso.

Sobre el decreto de Diciembre y la ley de Junio median aclaraciones y rectificaciones de hechos entre varios Sres. Diputados.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia, excitado por el señor Olózaga, dice: "El Sr. D. Francisco Javier Isturiz ha jurado la Constitucion."

El Congreso casi por unanimidad admite á dicho señor.

Pasa á las secciones un proyecto de ley del Gobierno para prorogar la contribucion del diezmo por un año mas.

Sesion del 24.—El Sr. Isturiz y otro Sr. Diputado juran y toman asiento.

Se aprueban sin discusion las actas de la segunda eleccion de Pamplona.

Se procede á la discusion de la totalidad del dictámen de la comision encargada de informar sobre la proposicion de los señores conde de las Navas y Lujan relativa á la clasificacion de oficiales generales.

Se lee el voto particular del Sr. Arteta, que no se conforma con el dictámen.

En varios sentidos se impugna este proyecto. Creen algunos señores que es inconveniente en las circunstancias actuales otros que aumenta las cargas del Estado; otros que no ofrece economias; estos que empeora la condicion de los interesados en él; y otros, en fin, que les deja demasiada latitud para elegir la posicion que les convenga.

La comision y sus defensores contestan que el proyecto no es nuevo, pues que desde el reinado de Carlos III se abrió expediente sobre él, se empezó á tratar en 1825, y en 1828 se dió un decreto sobre la materia; que no hay aumento de cargas al Estado, porque unos sueldos quedan como en la actualidad, y otros se disminuyen, resultando por consiguiente economia; que las circunstancias no son obstáculo, pues que el proyecto mejora la condicion de los oficiales generales, dejándoles opcion para que elijan la clase á que quieren pertenecer; y por último, que el Gobierno se libera de la odiosidad de señalarle á cada individuo su categoria.

Principiada la discusion del artículo 1.º, y dándose cuenta de una adiccion al proyecto, se levanta la sesion, anunciándose que no la habrá en los dos dias siguientes.

OBSERVACIONES.

Dos cosas notables ofrecen las sesiones del Congreso de la última semana, á saber: 1.ª La interpelacion del Sr. conde de las Navas: 2.ª La discusion sobre la aptitud legal del Sr. Isturiz.

El Gobierno salió de la primera victorioso, como le acontece generalmente. ¿Pero dejan por eso de ofrecer inconvenientes gravísimos esas interpelaciones tan profusamente prodigadas? En primer lugar roban á los ministros de la corona un tiempo precioso, reclamado por un sin número de asuntos del mayor interés; y retardan, embarazan y complican la accion del poder, que nunca debe ser mas expedita que en circunstancias como las actuales.

Norabuena los Diputados usen de esa arma esencial en el régimen representativo, pero sea con sobriedad; subordinen su celo á las exigencias de la época, y tengan presente que su voz tiene un poderoso eco en las provincias. No desvirtúen la accion del Gobierno, no alienten maquinaciones de hombres, que envenenando sus palabras por ellos pronunciadas con sana intencion, se han convertido sin embargo mas de una vez en poderoso instrumento de la anarquía.

Asi pues, creemos que las interpelaciones demasiado frecuentes, ó acabarán por producir gravísimos males, ó desvirtuándose por prodigadas, dejarán de ser eficaces; pero no por esto negamos que hay ocasiones en que puedan ser justas y convenientes.

Por lo que respecta á la admision del Sr. Isturiz, ha tenido la cuestion dos gravísimos inconvenientes; el uno la personalidad inevitable en ella; el otro, renovar, ó por lo menos recordar acontecimientos y cosas que fuera necesario borrar de la memoria.

Nosotros, prescindiendo de la parte de personalidad que haya podido haber en aquella discusion, queremos considerarla únicamente como la controversia sobre un punto de derecho constitucional, que es á lo que ha debido reducirse. Mirada la

cuestion por este aspecto, creemos que es muy fácil de resolverse, comparando con el art. 1.º de la ley de 14 de Octubre de 1857 citado en la discusion las disposiciones terminantes de la Constitucion y de la ley electoral. ¿La persona que hallándose fuera de España, no haya prestado el juramento á la Constitucion prevenido en el art. 1.º de la referida ley, queda por eso inhábil para ser elegido Diputado á Cortes? Esta es la cuestion: veamos cómo se resuelve.

El art. 25 de la Constitucion dice: "Para ser Diputado se requiere: ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral."

El art. 55 de la ley electoral dice así: "Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el art. 11."

Los impedimentos que se expresan en dicho art. 11 se reducen: 1.º A estar procesado criminalmente. 2.º A estar padeciendo penas alictivas ó infamatorias por sentencia legal. 3.º A estar bajo interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral. 4.º A hallarse en quiebra ó con los bienes intervenidos. 5.º A ser deudor de los caudales públicos.

Los demas impedimentos para ser Diputado que se expresan en todo el capítulo 5.º de la ley electoral se reducen á ejercer estos ó aquellos destinos que se refieren en el art. 51.

Si, pues, ni en la Constitucion ni en la ley electoral se dice que el no haber prestado juramento á la Constitucion sirva de impedimento á una persona para ser elegido Diputado, es claro que semejante falta no impide á nadie poder serlo. Basta á cualquiera el ser español del estado seglar, con 25 años cumplidos, y con las circunstancias referidas, para que se le pueda elegir.

La calidad de español, dice el art. 1.º de la Constitucion, se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey. Solo por estas causas puede dejar de considerarse como español el que lo sea por nacimiento ó por naturalizacion; y no hay ni puede haber, á juicio nuestro, ley alguna civil que pueda alterar este derecho consignado en la ley fundamental. Esta es la que crea los derechos políticos, las otras crean los derechos civiles; y seria absurdo el sospechar siquiera que una ley civil, esencialmente diversa de la política, podia destruir ó modificar los derechos que no puede crear.

Pero no creemos que el art. 1.º de la ley de 14 de Octubre altere los derechos políticos de los españoles, como ha parecido sin duda á algunos Sres. Diputados. Aunque dicho artículo dice terminantemente que los que no presten el juramento á la Constitucion en el término de tres meses, dejarán de ser considerados como españoles, y quedarán privados de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en España, no por eso nos parece que el objeto de este artículo sea el de alterar la calidad de español, contra lo expreso en la Constitucion. La consideracion de español, de que habla este artículo, solo puede extenderse á la capacidad ó incapacidad para obtener cargos, empleos y sueldos del Gobierno; y esto es lo único en que puede intervenir la ley civil. Puede privar de todos estos beneficios á un individuo; mas no puede alterar su calidad de español, la cual se retiene aun despues de perdida la opcion á empleos y sueldos de cualquiera especie, al menos tal como la considera y requiere la ley fundamental.

Se nos dirá tal vez que la ley de 14 de Octubre se hizo por unas Cortes constituyentes; pero estas Cortes solo eran constituyentes haciendo la Constitucion: en las demas leyes eran Cortes legisladoras como otras cualesquiera. La diferencia esencial que hay entre una ley política y una ley civil basta para probar esta diversa consideracion en las Cortes pasadas. La Constitucion se aceptó, las demas leyes se sancionaron.

No se hallaba por tanto el Sr. Isturiz, aunque no hubiese jurado la Constitucion, y aunque él mismo se hubiera despojado de sus empleos y condecoraciones, devolviéndolos al Gobierno, en el caso de no poder ser Diputado. Este es un derecho político que no puede adquirirse sino por la Constitucion, ni perderse sino por las causas terminantemente expresas en la ley fundamental.

Juzgado de Amortizacion.

A virtud de providencia del Sr. intendente de Rentas y juez de amortizacion de esta provincia, se cita y emplaza á cualquiera persona que tenga noticia de la existencia y paradero de dos titulos al portador de renta perpetua al 5 por 100, que á continuacion se expresan, y han sido reclamados por parte de D. José María Retortillo, del comercio de Cádiz, por haber padecido extravío á resultados de la interception de los correos que los conducian, y salieron de esta corte para dicha ciudad en los dias 5 y 8 de Enero del año último; para que en el término de ocho dias y tres plazos iguales se presente á darlos á la escribania principal del juzgado á cargo de D. José Balduque, que la tiene calle del Lobo, núm. 8, piso 2.º, en la inteligencia de que estan mandados retener en la caja nacional de amortizacion.

Números.	Cantidades.
54,141	40,000
54,143	40,000

La sociedad de Seguros mútuos contra incendios de casas extramuros de esta corte celebró junta general el dia 28 de Enero último, cumpliendo con lo prevenido por su reglamento, y la sucinta memoria que presentaron los Sres. directores es el dato mas positivo de los progresos que va haciendo entre nosotros el espíritu de asociacion aplicado á conservar las propiedades, contribuyendo notablemente á su aumento y cómoda edificacion, como lo acredita la multitud de casas que se han construido en la poblacion y sus cercanias. Resulta pues de ella, que en todo el año de 1857 han ocurrido cuatro fuegos, cuya suma de daños ascendió á 21141 rs., incluidos los honorarios satisfechos al arquitecto y jornales pagados á los operarios; cantidad tanto mas respetable, cuanto que la sociedad contaba pocos meses de establecimiento: para su reintegro y atender á las demas indispensables obligaciones, se acordaron los repartimientos de un 1 y 2 por 10, que fueron satisfechos con puntualidad, y no solamente se indemnizó á los socios de los daños sufridos, sino que se cubrieron todas las demas cargas, y aun existe en arca un sobrante. De esta manera la sociedad, cumpliendo con su

instituto, creó y cimentó su crédito, demostrando por ac. positivos las ventajas de la asociacion.

El Sr. tesorero D. Benito Rodriguez presentó igualmente su cuenta, cuyo cargo ascendia á 27,887 rs. y 4 mrs., y la data 25,664 rs., resultando de existencia 2225 rs. 4 mrs. vn.

El Sr. contador D. José Meliton de Soldevilla presentó tambien el estado de socios y capitales, por el que aparece constar la sociedad de 109 señores inscritos, 152 casas aseguradas, y un capital de 8.859,565 rs.

Fueron nombrados para reemplazar á los Sres. directores mas antiguos el Excmo. Sr. duque de Zaragoza y D. Juan Muñoz, y para suplentes D. Pantaleon Munton y Alonso y Don Mariano Perez Cuesta; y para secretario se eligió al Sr. D. Pedro Vicente Soldevilla, y por sustituto á D. José Cabrera.

La persona que se haya encontrado un paquetito de pape en el que estaban envueltos 22 cupones de los dos semestres vencidos en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de 1857, correspondientes á las rentas al portador del 5 por 100, que se perdieron desde la una y media á las tres y media de la tarde del viernes 16 de Febrero de 1858, por las calles de Postas, plaza de la Constitucion, calle de la Amargura, calle Mayor, calle de Boteros, callejon de San Cristóbal á la calle Mayor, por las Covachuelas, acera opuesta, puerta del Sol, calle de la Montera, tienda de Apolo y los dos portales mas arriba donde se vende quincalla; se servirá entregarlos á D. Juan Escribano Carmenta, que vive en la calle de Hortaleza, núm. 55 nuevo, cuarto principal de la izquierda, quien ademas de agradecerlo dará el hallazgo, advirtiéndole que tomará las medidas que esten á su alcance para evitar cualquier sorpresa cuando sean llamados por la caja de amortizacion.

Los números de dichos cupones y su valor respectivo es el siguiente:

Núm. 57,625.	Cupon núm. 12.	Pesos fuertes	25	ó rs. vn.	500
Núm. 57,725.	idem	idem	25	idem	500
Núm. 58,595.	idem	idem	25	idem	500
Núm. 58,407.	idem	idem	5	idem	500
Núm. 5,952.	idem	idem	5	idem	100
Núm. 5,995.	idem	idem	5	idem	100
Núm. 46,692.	idem	idem	5	idem	100
Núm. 47,568.	idem	idem	5	idem	100
Núm. 49,429.	idem	idem	5	idem	100
Núm. 51,244.	idem	idem	5	idem	100
Núm. 51,245.	idem	idem	5	idem	100

Pesos fuertes. 155 Rs. vn. 2700

Nota. Estos cupones son correspondientes al semestre vencido en 1.º de Abril de 1857.

Ademas hay otros 11 cupones de los mismos números y cantidades. 155 idem 2700

Cupon núm. 13 correspondiente al semestre vencido en 1.º de Octubre de 1857.

Total que contenia el paquetito 22 cupones de ambos semestres. Pesos fuertes. 270, ó rs. vn. 5400

La fragata española *Cantabria*, su capitan D. Juan Ramon Treviño, próxima á salir de Santander para Montevideo, hará escala en Rio Janeiro y en la Coruña del 3 al 8 del próximo mes de Marzo. Dicho buque podrá conducir la correspondencia que se dirija á aquel punto. Lo que se pone en conocimiento del público.

BIBLIOGRAFIA.

LECCIONES DE DERECHO ESPAÑOL,

por el Dr. D. Vicente Hernandez de la Rúa. Publicado ya el 8.º cuaderno, y habiéndose anunciado que á los que se suscribiesen hasta su publicacion se darian gratis los siguientes, se advierte que aun continúa abierta la suscripcion en los mismos puntos, pero al precio de 5 rs., y su opcion á la entrega gratuita de los siguientes.

NOVÍSIMO DEVOCIONARIO

que comprende cuantas oraciones forman el mas completo ejercicio cotidiano para la mañana, entre dia, y para la noche, con el ejercicio para el examen de conciencia, oraciones para la confesion y sagrada comunión, via crucis, modo de rezar el rosario, y ademas las principales misas de las grandes fiestas del año, y la de difuntos, con el ordinario, prefácios y colectas de ellas, segun el ritual romano, y otras muchas oraciones que hacen esta obra la mas completa y útil de cuantas se conocen. Se vende en Madrid en la librería de García, calle de Coloreros, bajada de S. Gines, á 12 rs. pasta y 24 taflete.

NOVÍSIMO EJERCICIO COTIDIANO

que comprende en todo iguales oraciones que el Devocionario, y todas en castellano. Se vende en la misma librería, á 10 rs. pasta, 16 pasta fina y 24 taflete.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro de la tarde. Se pondrá en escena la famosa comedia de magia en tres actos, titulada

EL ASOMBRO DE JEREZ,

JUANA LA RABICORTONA,

adornada con todo el aparato teatral que exigen las funciones de esta elase.

A las siete de la noche.

EL GONDOLERO,

drama en cuatro actos, subdividido en cinco cuadros. Terminará la funcion con las Mollares.

A las doce de la noche. Gran baile de máscara. A 12 rs. billete.

CRUZ. A las siete y media de la noche. Gran concierto vocal é instrumental, cuyo pormenor anunciarán los carteles.